



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 78410/2018/TO1/CNC1

Reg. n° 2547/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de agosto de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 78410/2018/TO1/CNC1 caratulada “**FÉLIX,** **s/recurso de casación.** El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuario, y arribó al siguiente acuerdo. El juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 resolvió ampliar la suspensión del juicio a prueba que había sido otorgada a Felix por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad –por el término de un año– y, en definitiva, suspender el proceso por el término de dos años. Para así resolver, en primer término recordó que se le imputa al nombrado el delito de amenazas coactivas –dos hechos, en concurso real entre sí– y que el caso debía ser analizado a la luz del cuarto párrafo del art. 76 bis, CP. Sostuvo que si bien el *“proceso que nos ocupa se inició por la presunta intimidación que habría recibido por parte del imputado cuando, en un aparente desacuerdo acerca del pago del alquiler del lugar donde aquella habitaba, éste le habría espetado `conmigo no te metas porque tengo gente jodida que ha tomado casas y te los puedo mandar`”, el “suceso así detallado no puede ser asimilado al que dio lugar al dictado del (...) fallo “Góngora”¹, máxime cuando “la*

¹ Expte. G. 61. XLVIII, recurso de hecho en autos “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, rta.: 23/4/2013



Fiscalía no ha siquiera sugerido que el hecho imputado pueda ser enmarcado en la problemática que encierra la violencia contra la mujer”. Asimismo, indicó que no existían dudas acerca de que la eventual pena que le pudiera recaer en estas actuaciones podría ser dejada en suspenso, pero que no se contaba con el dictamen favorable de la fiscalía, ello por cuanto, a criterio de esa parte –y en concordancia con los dichos de los supuestos damnificados–, la suma ofrecida en concepto de reparación del presunto daño causado no reflejaba un verdadero esfuerzo del imputado para solucionar el conflicto. En este contexto, el juez a quo manifestó que “la interpretación de la ley es una tarea propia de la función jurisdiccional (...) y la opinión fiscal sólo resulta vinculante si se apoya en razones serias de política criminal”. En esta línea, arguyó que para evaluar la razonabilidad del monto ofrecido por el imputado se debía tener en cuenta por un lado el daño concreto causado por el hecho que se le atribuye y, por el otro, la situación económica del acusado. Así, valoró que: a) de acuerdo a la descripción del hecho “podría decirse que no reviste mayor gravedad y que el daño presuntamente ocasionado con su comisión no puede ser medido dinerariamente ante este órgano”; y b) acerca de la situación económica del imputado, “tal como surge del legajo para el estudio de su personalidad, se destaca que se encontraría desarrollando, desde hace unos años, tareas precarizadas, esporádicas e informales de ayudante de pintura, sin rutina preestablecida y de acuerdo a la demanda espontánea y que colaboraría con su pareja en la atención de un comercio de verdulería”, lo que permite “sostener fundadamente que la suma de dinero ofrecida representa un evidente esfuerzo tendiente a superar la contienda penal”. En conclusión, expresó que “teniendo en cuenta que en el hipotético caso de resultar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 78410/2018/TO1/CNCI

*condenado el imputado en estos actuados, podría dejarse en suspenso la pena de prisión y que resulta razonable y acorde a sus posibilidades económicas el ofrecimiento de reparar el presunto daño ocasionado, consider[ó] que correspond[ía] suspender a prueba el proceso” y que “debido a que las víctimas anunciaron que no aceptaban el dinero ofrecido por el imputado, no se le impondrá el pago de la suma señalada”. Contra esa decisión el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación. Señaló que, teniendo en cuenta que registra una suspensión del juicio a prueba en otras actuaciones, la exigencia en esta oportunidad debería ser aún mayor. Asimismo, manifestó que su nivel socioeconómico sería superior al indicado por el juez *a quo*, ya que – tal como declararon las supuestas víctimas– el imputado continuaría alquilando propiedades. En conclusión, refirió que el monto de la reparación ofrecida por el imputado lucía desproporcionada con relación a su nivel socioeconómico y al daño causado, ello en vista de las “contradicciones” formuladas por el acusado y por su poca predisposición de querer resolver el conflicto por medio de una alternativa. Finalmente, sostuvo que por los motivos antes mencionados su dictamen negativo se encontraba debidamente fundado, por lo que no se encontraban reunidos los requisitos para que se le otorgue la suspensión del juicio a prueba. **Los jueces Morin y Días dijeron:** tal como se reseñó anteriormente, el juez *a quo* fundó correctamente por qué correspondía conceder la suspensión del juicio a prueba del imputado. En particular, indicó que en caso de ser condenado la pena que le podría recaer en estas actuaciones podrá ser dejada en suspenso, que si bien en uno de los hechos la víctima fue una mujer, el suceso que se detalló en el requerimiento de elevación a juicio “no puede ser asimilado al que dio lugar al dictado del (...)*



fallo "Góngora" y que la suma ofrecida en concepto de reparación del supuesto daño causado lucía razonable con relación a su situación económica, máxime cuando el hecho no habría revestido mayor gravedad. En este contexto, se observa que el impugnante no rebate suficientemente lo señalado ni demuestra que el criterio adoptado por el magistrado haya valorado erróneamente las constancias de la causa o que haya incurrido en una errónea interpretación de las normas que regulan la suspensión del juicio a prueba. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y confirmar la decisión recurrida, en todo cuanto fue materia de agravio, sin costas (arts. 76 bis, CP; 455, 456 bis, 470 "a contrario sensu", 530 y 531, CPPN). Por las razones expuestas, **esta Sala de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, en todo cuanto fue materia de agravio, y **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, donde se encuentra radicada la causa, sin costas (arts. 454, 455, 465 bis, 470 "a contrario sensu", 530 y 531, CPPN y 76 bis, CP). Se deja constancia de que en razón de la solución propuesta por los jueces Días y Morin, el juez Sarrabayrouse no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384); y de que el juez Morin emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 78410/2018/TO1/CNC1

15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente.
Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para
más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

HORACIO DÍAS

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA



